|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL de LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE oaxaca.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0553/2017**  **CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0034/2017 de la PRIMERA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0553/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **autorizado legal del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; en contra de la parte relativa del acuerdo de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0034/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **autorizado legal DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente

“...**Por otra parte**, se da cuenta con el oficio de PE/DGPVE/1124/2017, fechado el 15 de 05 mayo de 2017 dos mil diecisiete, signado por el contador público José Guzmán Santos quien se ostenta como Director General de la Policía Vial Estatal; **sin embargo**, no acredita tal carácter; **por ello,** únicamente agréguese a los autos el de cuenta, **en consecuencia**, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 06 seis de 04 abril de 2017 dos mil diecisiete y se ordena turnar el presente cuaderno a la titular de ésta sala a efecto de que resuelva lo procedente con las constancias que obran en el mismo; **lo anterior**, con fundamento en el artículo 188 fracción IV, inciso d) de la ley de la materia…”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0034/2017.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

**TERCERO.** De la lectura realizada al agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que éste se inconforma de la determinación de la Primera Instancia en la que tiene por no acreditada la personalidad de quien se ostentó como Director General de la Policía Vial Estatal, y como consecuencia de ello, por no rendido el informe que le fue requerido mediante proveído de fecha 6 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece:

“***“Artículo 206.-*** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

1. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
2. *El acuerdo que deseche pruebas;*
3. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
4. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
5. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
6. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
7. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
8. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en tener por no acreditada la personalidad de quien se ostentó como Director General de la Policía Vial Estatal, así como por no rendido en tiempo el informe que le fue requerido, dicha determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, en contra en contra de la parte relativa del acuerdo de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 553/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS